

, 21 de septiembre de 1990.

Ingeniero
Rodolfo Cardoze
Rector Encargado de
la Universidad Tecnológica
de Panamá.
E. S. D.

Señor Rector Encargado:

Damos respuesta a su nota de 21 de agosto, en la cual nos consulta conceptos relacionados con la Sentencia de 9 de agosto de 1990, dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se declaró nulo por ilegal el acuerdo nº 10/87 del 3 de diciembre de 1987, aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante el cual se procedió a proclamar al Dr. Víctor Levi Sasso como Primer Rector electo de esa universidad, y se le hizo entrega del Acta y su respectiva credencial.

En primera instancia, es nuestro deber manifestarle que este despacho no pudo absolver su interesante consulta, con la premura que se requirió (para el 23 de ese mismo mes) en virtud del elevado número de casos que hemos estado atendiendo en los últimos meses. A pesar de ello, adelantamos verbalmente al Asesor Legal, Lic. Víctor Collado, cual sería el criterio de esta Procuraduría.

Su consulta se centra en lo siguiente:

"Cómo consecuencia del fallo mencionado, el Consejo General Universitario deberá elegir nuevo Rector y sobre el particular se han presentado dos versiones en el sentido de que el período del nuevo Rector debe ser, por un lado, por el resto del período que estaba desempeñando el Dr. Levi, y, por el otro, de que el nuevo período debe ser por los cinco (5) años de que trata el Artículo 35 letra a) de la Ley 17 de 1984.

Requerimos su respetado criterio en torno a cuál debe ser el período del nuevo Rector que resulte por el Consejo General Universitario."

Sobre el punto consultado, estimamos que el periodo del nuevo Rector que ocupe la vacante absoluta ocasionada a raíz del fallo de la Sala Tercera de la Corte Suprema, deberá ser solamente para cubrir el resto del periodo del cargo que estaba ejerciendo el Dr. Levi.

Nuestro criterio lo fundamentamos, en las siguientes razones:

La Ley Nº 17 de 9 de octubre de 1984, por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá, encontramos que en el artículo 35, literal a) al referirse al periodo del rector, señala:

"Artículo 35: Los periodos de las principales autoridades universitarias son:

a. El Rector, cinco (5) años reelegibles por un periodo más;"

Por su parte, el artículo 36 ibidem, alude a la forma en que se elige al Rector y al caso en que se produzca la vacante absoluta de dicho cargo. Dicha disposición es del siguiente tenor literal:

"Artículo 36: El Rector es el Representante Legal de la Universidad Tecnológica de Panamá será elegido por la mayoría absoluta del Consejo General Universitario por lo menos dos (2) meses antes de que termine el periodo anterior.

Cuando se produzca vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vice-Rector Académico, quien deberá convocar a elección al nuevo Rector en un término no mayor de dos (2) meses."

La norma reproducida señala, entre otras cosas, que el Rector será elegido por mayoría absoluta del Consejo General Universitario por lo menos dos (2) meses antes que termine el periodo anterior. En el evento que "se produzca la vacante absoluta del cargo del Rector, ocupará la posición el Vice-Rector Académico, quien deberá convocar a elección del nuevo Rector en un término no mayor de dos (2) meses".

La Ley en análisis, en ninguna de sus disposiciones, menciona lo relativo al periodo del nuevo Rector que deberá elegir el Consejo General Universitario. Ahora bien, a pesar de esa laguna legal, debemos señalar que -de conformidad la tradición jurídica de nuestro país- en todos los cargos

públicos cuyos periodos son fijos, al momento de producirse una vacante absoluta antes de vencerse el periodo del titular, el suplente a la otra persona -quien ocupará dicho cargo- lo hará el resto del periodo.

Como ejemplo de lo señalado, nos permitimos citar las siguientes disposiciones constitucionales, que se refieren a esta situación, a nivel de los altos funcionarios del Gobierno Nacional. Veamos:

a) Presidente y Vice-Presidentes de de la República

"Artículo 184: Por falta absoluta del Presidente de la República, asumirá el cargo el Primer Vicepresidente por el resto del periodo, y en defecto de éste, el Segundo Vicepresidente.

Cuando el Primer Vicepresidente asuma el cargo de Presidente, el Segundo Vicepresidente pasará a ejercer el cargo de Primer Vicepresidente.

Cuando por cualquier motivo la falta absoluta del Presidente no pudiere ser llenada por los Vicepresidentes, ejercerá la Presidencia uno de los Ministros de Estado, que éstos elegirán por mayoría de votos, quien debe cumplir con los requisitos necesarios para ser Presidente de la República, y tendrá el título de Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

Cuando la falta absoluta del Presidente y de los Vicepresidentes se produjera por lo menos dos años antes de la expiración del periodo presidencial, el Ministro Encargado de la Presidencia convocará a elección de Presidente y Vicepresidentes para una fecha no posterior a cuatro meses, de modo que los ciudadanos electos tomen posesión dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria, por el resto del periodo. El decreto respectivo será expedido a más tardar ocho días después de la asunción del cargo por dicho Ministro Encargado."

b) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.-

***Artículo 200:** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Organo Legislativo, para un periodo de diez años. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una. *

En nuestro ordenamiento jurídico, tenemos varios servidores públicos que ocupan cargos para periodos fijos, ejemplo de ello lo tenemos en los Magistrados del Tribunal Electoral, el Fiscal Electoral, los Legisladores, los Representantes de Corregimiento, el Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración, el Alcalde, y el Contralor General de la República. Todos estos funcionarios tienen sus suplentes, que ocuparan los cargos cuando se produzcan vacantes temporales y absolutivas del titular. Para los casos de vacantes absolutas, los suplentes ocuparan el cargo por el resto del periodo que le quedaba por cumplir al titular. Esa ha sido la práctica ordenativa en nuestro país y, a nuestro juicio, es la que se ajusta a derecho.

En el ámbito legal, tenemos que la Ley 11 de 1991, Orgánica de la Universidad de Panamá, en su artículo 26, sí señala en forma clara, lo atinente al periodo por el cual, desempeña el cargo de Rector, el Vicerector Académico, al producirse la vacante absoluta. Esa disposición señala:

"Artículo 26: Cuando se produzca vacante absoluta del cargo de rector, ocupará la posición el Vicerrector Académico, quien convocará dentro del menor tiempo posible, al Consejo General Universitario para que elija Rector por el resto del período."

Con fundamento en el principio de la analogía, establecido en el artículo 13 del Código Civil, estimamos que es viable aplicar lo señalado en el artículo 26 de la Ley 11 de 1981, a la situación que usted nos consulta.

El artículo 13 del Código Civil, nos dice:

"Artículo 13: Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana."

En conclusión, reiteramos que el período del nuevo Rector que elija el Consejo General Universitario, lo será por el resto del período que le faltaba concluir al anterior Rector.

Aprovechamos esta ocasión para indicarle que -si bien el fallo en comento consideró que la ilegalidad de la representación estudiantil era causa suficiente para decretar la nulidad en los actos impugnados, motivo por el cual no entró a analizar los otros cargos es necesario revisar la designación de otros representantes quienes participarán en la próxima elección, a efecto de evitar la posibilidad que incurra en una situación similar.

Hacemos propicia esta ocasión para reiterarle al Señor Rector Encargado, las seguridades de nuestra consideración y aprecio.

**AURA FERAUD
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.**

VB/AF:au